

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° xxxxxxxxxxxx “xxxxxxxxxxxxx ”

Juzgado n° 1 Secretaria n° 2 Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.-

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto en fs. 282 y fundado por el letrado xxxxxxxxxxxx en fs. 289/290 contra la decisión de fs. 279/280 y cuyo traslado fuera respondido por la demandada en fs. 296/298,

CONSIDERANDO: 1. La juez de primera instancia en su resolución de fs. 279/280, hizo lugar al pedido de prorrateo formulado por la demandada en fs. 257/259. Para así decidir, señaló que la cuestión planteada debía resolverse conforme lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial, que recepta lo que estaba previsto en el último párrafo del artículo 505 del Código Civil derogado.

Determinó que, en orden al prorrateo requerido, la norma mencionada no implica una limitación al monto de los honorarios regulados judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de las costas, por lo que si aquellos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite.

2. Contra ese pronunciamiento se alza el letrado en causa propia xxxxxxxxxxxx. Refiere que de prosperar el prorrateo, se incurriría en un sinsentido al tener que reclamar el letrado a su cliente más del doble de lo obtenido por éste como monto de condena, lo que en el caso, sería además de imposible cumplimiento por tratarse de un letrado en causa propia.

3. A los fines de resolver la cuestión planteada, corresponde señalar, atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales imperantes en la materia desde antaño que, respecto a la aplicación del límite de responsabilidad

establecido por el art. 505 del Código Civil -reformado por la ley 24.432- esta Cámara sostuvo que, cuando los honorarios eran fijados respetando el mínimo arancelario establecido por el artículo 8° de la ley 21.839, en atención al reducido monto de la condena –como ocurre en autos-, no corresponde su aplicación (ver Sala I causa 576/2017 del 8/4/21 y sus citas). Es que, si bien el art. 505 del derogado Código Civil disponía que los honorarios profesionales no debían exceder del 25% del monto de la sentencia, ello no se contraponía con la aplicación de los mínimos arancelarios establecidos por el art. 8° de la también derogada ley 21.839 (conf. CNCiv Sala B, “Obras Sanitarias de la Nación s/ ejecución fiscal “ del 22/2/2001). En el mismo sentido, se ha sentenciado que “el art. 8 de la ley 21.839 garantiza a los abogados un honorario mínimo para los diferentes tipos de proceso, independientemente del monto de éstos sobre los que se aplicaría la escala del art. 7°. No hay, pues, contradicción con la reforma establecida por el art. 1° de la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil. En consecuencia, el tope del 25% no es de aplicación al caso” (CNCiv, Sala I, “Federación Patronal Coop. Ltda. de Seguros c/ Corol Norma s/ sumario”, del 22/8/1996).

Así las cosas, en la misma línea, la nueva ley de honorarios n° 27.423, establece en el último párrafo del art. 16, que los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en dicha ley los cuales revisten carácter de orden público (conf. esta Sala, causa n° 4155/2015/CA2 “Solis Leopolda y Otro c/ Edesur S.A. S/daños y perjuicios” del 18/2/22, entre otras). En el presente caso, en atención a lo expresado, al reducido monto de condena –ver fs. 178 por xxxx con más los intereses- y los honorarios fijados en fs. 195 respetando los mínimos arancelarios, corresponde revocar la resolución de fs. 279/280.

Por lo dicho, SE RESUELVE: revocar la resolución de fs. 279/280 y dejar sin efecto el prorratio allí ordenado. Las costas se distribuyen por

su orden en atención a las particularidades del caso (arts. 68 párrafo 2° y 69 del C.P.C.C.). El juez Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 el RPJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo Fernando A. Uriarte